

**INFORME No. 82/17**

**PETICIÓN 1067-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ROSA ÁNGELA MARTINO Y MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ

ARGENTINA

OEA/Ser.L/V/II.163

Doc. 95

7 julio 2017

Original: español

Aprobado por la Comisión en su sesión No. 2093 celebrada el 7 de julio de 2017.
163º período extraordinario de sesiones.

**Citar como:** CIDH, Informe No. 82/17. Petición 1067-07. Admisibilidad. Rosa Ángela Martino y María Cristina González. Argentina. 7 de julio de 2017.



**www.cidh.org**

**INFORME No. 82/17**

**PETICIÓN 1067-07**

INFORME DE ADMISIBILIDAD

ROSA ÁNGELA MARTINO Y MARÍA CRISTINA GONZÁLEZ

ARGENTINA

7 DE JULIO DE 2017

**I. DATOS DE LA PETICIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Parte peticionaria:** | María Cristina González |
| **Presunta víctima:** | Rosa Ángela Martino y María Cristina González |
| **Estado denunciado:** | Argentina |
| **Derechos invocados:** | Artículos 1 (obligación de respetar los derechos), 4 (derecho a la vida), 5 (derecho a la integridad personal), 11 (protección de la honra y la dignidad) y 25 (derecho a la protección judicial) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos[[1]](#footnote-2) |

**II. TRÁMITE ANTE LA CIDH[[2]](#footnote-3)**

|  |  |
| --- | --- |
| **Fecha de presentación de la petición:** | 17 de agosto de 2007 |
| **Información adicional recibida durante la etapa de estudio:** | 22 de enero de 2009, 30 de junio de 2009, 7 de abril de 2010 y 17 de agosto de 2011 |
| **Fecha de notificación de la petición al Estado:** | 4 de mayo de 2012 |
| **Fecha de primera respuesta del Estado:** | 18 de diciembre de 2013 |
| **Observaciones adicionales de la parte peticionaria:** | 25 de febrero de 2014, 15 y 18 de mayo de 2015, 12 de agosto de 2015, 10 de octubre de 2016, 17 de noviembre de 2016 y 16 de mayo de 2017 |
| **Observaciones adicionales del Estado:** | 13 de febrero de 2015 y 23 de enero de 2017 |

**III. COMPETENCIA**

|  |  |
| --- | --- |
| **Competencia *Ratione personae:*** | Sí |
| **Competencia *Ratione loci*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione temporis*:** | Sí |
| **Competencia *Ratione materiae*:** | Sí, Convención Americana (depósito de instrumento de ratificación realizado el 9 de mayo de 1984) |

**IV. ANÁLISIS DE DUPLICACIÓN DE PROCEDIMIENTOS Y COSA JUZGADAINTERNACIONAL, CARACTERIZACIÓN, AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

|  |  |
| --- | --- |
| **Derechos declarados admisibles*:*** | Artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad), 25 (derecho a la protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana, en conexión con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) del mismo instrumento |
| **Agotamiento de recursos internos o procedencia de una excepción:** | Sí, el 27 de agosto de 2009 |
| **Presentación dentro de plazo:** | Sí, el 17 de agosto de 2007 |

**V. HECHOS ALEGADOS**

1. La peticionaria señala que su madre, la señora Rosa Ángela Martino (en adelante “la presunta víctima” o “Sra. Martino”) paciente con Alzheimer de 72 años de edad, fue internada en la institución geriátrica Ayelén, proveída por el Programa Médico Integral (en adelante “PAMI”), perteneciente al Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados, al cual la presunta víctima es afiliada. Alega que la presunta víctima permaneció en esta institución por un periodo de cuatro meses y medio, desde el 26 de noviembre de 2005 al 11 de abril de 2006, en condiciones contrarias a la dignidad humana.
2. La peticionaria alega que durante su estancia en el asilo Ayelén, la presunta víctima perdió diez kilos, permanecía sucia y con restos de excremento en el cuerpo, llevaba desaliñada la ropa, o incluso a veces se encontraba sin ropa alguna. Además, perdía constantemente objetos de su pertenencia como prendas, toallas y anteojos recetados. Alega también que había una sola auxiliar de enfermería para cuarenta y cuatro personas; y que la enfermera encargada de la presunta víctima pertenecía a la Policía Federal y la trataba bruscamente, maltratándola. La peticionaria habría comunicado estos problemas a los encargados del geriátrico, pero éstos no habrían hecho nada al respecto.
3. En vista de esta situación la peticionaria cambió a su madre de asilo, ingresándola el 11 de abril de 2006 en el centro geriátrico San Micael. A su llegada a esta nueva institución le practicaron una serie de análisis clínicos que revelaron que la Sra. Martino se encontraba en estado de desnutrición, padecía de anemia, deshidratación, infección urinaria y tres bolos fecales. Gracias al servicio de esta nueva institución la salud de la presunta víctima comenzó a mejorar.
4. Por lo acontecido en la clínica Ayelén la peticionaria presentó el 9 de noviembre de 2006 una denuncia penal ante la Unidad Funcional de Investigación IV por abandono de persona; denuncia que amplió el 14 de noviembre del mismo año incorporando al expediente los antecedentes clínicos de la Sra. Martino previos a su ingreso a en el Ayelén. En este proceso, el 20 de marzo de 2007 los peritos médicos designados por la Fiscalía General de Cámara del Departamento Judicial de San Martín, presentaron su primer informe. La peticionaria alega que dicho informe se realizó sólo con la historia clínica solicitada a Ayelén. En consecuencia, el 21 de mayo de 2007 el Poder Judicial de la provincia de Buenos Aires procedió al archivo de la denuncia señalando que no habría surgido prueba fehaciente de lo denunciado, sobre la base del peritaje médico cuestionado por la peticionaria. Posteriormente, el 24 de agosto de 2007 la peticionaria presentó un recurso de revisión ante el Fiscal Federal Interino del Poder Judicial de Buenos Aires, solicitando la continuidad de la investigación penal. En dicho recurso manifestó también que no había tenido acceso al expediente durante el proceso; sin embargo, el Fiscal Federal interino consideró que no se produjo ningún incumplimiento de las normas procesales, rechazando el recurso.
5. En consecuencia, el 19 de septiembre de 2007, la peticionaria solicitó a la Fiscalía General de Cámara del Departamento Judicial de San Martín que se ampliara la pericia médica que sirvió de base para el archivo de la causa. En respuesta, el 8 de octubre de 2007, dicha fiscalía indicó que no procedía la revisión de la reiteración de archivo de las actuaciones por parte del Fiscal General; sin embargo, emitió auto de desarchivo al considerar que no se tomaron en cuenta todas las pruebas pertinentes y que no hubo respuesta específica a cada una de ellas. Así, el 28 de octubre de 2007 el agente Fiscal General remitió las actuaciones a la Dirección General de Asesoría Pericial del Poder Judicial a fin de que un médico distinto al que hizo las pericias anteriores emitiera un nuevo informe con base en las pruebas presentes hasta ese momento en el expediente. En esta ocasión la peticionaria tuvo la oportunidad aportar pruebas relativas a la historia clínica de la presunta víctima. No obstante, los nuevos peritos señalaron que los documentos presentados por la peticionaria eran ilegibles, y por ello los descartaron sin pronunciarse acerca de los hechos denunciados ocurridos en el centro Ayelén. En consecuencia, el 25 de julio de 2008 la Fiscalía General decretó el archivo de las actuaciones. La peticionaria denuncia que en ningún momento se le pidió que volviera a presentar las pruebas ilegibles o que de alguna forma lo subsanara.
6. Por otro lado, alega que cuando solicitó al PAMI el pago de la nueva institución geriátrica, esta entidad se negó a realizarlo indicando que el número de peticionaria de la Sra. Martino no existía. Contra esta decisión presentó en 2009 un recurso de amparo; por lo que el 27 de agosto de 2009, el Juzgado Nacional 5/10 ordenó al PAMI brindar cobertura integral de la internación de la presunta víctima en el geriátrico San Micael incluyendo los medicamentos necesarios. La peticionaria sostiene consistentemente que PAMI nunca cubrió de manera integral la atención de salud de la presunta víctima, como lo estableció la referida sentencia. En este sentido, indica: (a) que esta institución pagaba de manera parcial y tardía –semestralmente y no mensualmente como indicaba la sentencia– los gastos de la institución geriátrica donde estaba internada la Sra. Rosa Ángela Martino, mientras tanto los gastos los cubría la peticionaria; (b) que tampoco cubría de manera completa los gastos de los medicamentos, aun cuando éstos eran recetados por los propios médicos de PAMI; (c) que la cantidad de pañales que le proporcionaban era muy inferior a que utilizaba su madre; y (d) que en un momento determinado en el que su madre ya no era capaz de caminar, PAMI le negó la solicitud de una silla de ruedas, la cual ella tuvo que comprar. En general, denuncia que todos los reclamos que formulaba a PAMI le eran sistemáticamente negados.
7. En respuesta a los planteamientos del Estado, la peticionaria señala que no interpuso una acción civil porque no se trata de una cuestión pecuniaria sino de la vida de su madre. Posteriormente, la peticionaria informó a la CIDH que su madre falleció el 17 de agosto de 2016, sin obtener justicia.
8. Por su parte, el Estado argentino alega la falta de agotamiento de los recursos internos por considerar que la peticionaria debiera haber solicitado la revisión del archivo del expediente penal e iniciado un proceso civil por daños y perjuicios contra quienes considere responsables de la atención brindada a la presunta víctima en el geriátrico Ayelene. Plantea además una objeción de cuarta instancia por considerar que la investigación ordenada en virtud de la denuncia realizada se realizó completamente, e incluso fue reabierta a solicitud de la peticionaria, quien siempre fue escuchada y tuvo la oportunidad de presentar elementos de prueba. Aduce en este sentido que la Comisión no puede revisar las decisiones de los tribunales nacionales como si se tratara de un tribunal de alzada. En atención a estas consideraciones, el Estado considera que la petición es manifiestamente infundada y debe declararse inadmisible.
9. Asimismo, indica que a través de resolución del 30 de enero de 2012 del Director Ejecutivo del órgano ejecutivo de gobierno del Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados (INSSJP) dispuso el otorgamiento, por vía de excepción, del subsidio ordenado judicialmente en favor de la presunta víctima para cubrir el pago total de la institución geriátrica; sin embargo, la peticionaria nunca se presentó a retirar el cheque correspondiente.
10. Por otro lado, el Estado argentino solicita a la Comisión que desglose la petición por considerar que las comunicaciones de la peticionaria, a partir del 15 de mayo de 2015, relativas al alegado incumplimiento del amparo que ordena el pago de la institución geriátrica San Micael por parte de PAMI, no tendrían un nivel mínimo de conexidad con los hechos planteados originalmente en la petición, en los términos del Reglamento de la CIDH. Finalmente, alega que existiría extemporaneidad en la apertura a trámite de la petición, ya que la CIDH corrió traslado de la misma al Estado cinco años después de haberla recibido.

**VI. AGOTAMIENTO DE LOS RECURSOS INTERNOS Y PLAZO DE PRESENTACIÓN**

1. Previo el análisis del agotamiento de los recursos internos y del plazo de presentación, la Comisión considera pertinente pronunciarse sobre la solicitud de desglose hecha por el Estado. Al respecto, la Comisión ha establecido que la interpretación del artículo 29.4 de su Reglamento no exige que los hechos, las víctimas y las violaciones presentadas en una petición deban coincidir estrictamente en tiempo y lugar para que puedan ser tramitadas como un solo caso[[3]](#footnote-4). La Comisión ha tramitado casos individuales relacionados con numerosas presuntas víctimas que alegan violaciones ocurridas en momentos y lugares diferentes, pero que tendrían alegadamente un mismo origen, tal como la aplicación de normas legales o la existencia de un mismo esquema o práctica. En el mismo sentido, la Comisión ha decidido acumular peticiones y casos que responden a un mismo contexto normativo, institucional o fáctico; o en los cuales existe similitud entre los hechos alegados. La presente petición se refiere a la presunta responsabilidad del Estado por lo alegado en cuanto a la mala atención y maltratos sufridos por la presunta víctima en una institución geriátrica estatal y la posterior falta de pago de una nueva institución. Por lo tanto, la Comisión concluye que, de acuerdo a la información proporcionada, la petición no expone hechos distintos ni se refiere a presuntas violaciones sin conexión en el tiempo y en el espacio, por lo que no corresponde aplicar el artículo 29.4 del Reglamento.
2. El Estado alega la falta de agotamiento de los recursos internos dado que la peticionaria no presentó un recurso de revisión contra el archivo de la denuncia penal decretado el 25 de julio de 2008, y que no inició una acción civil para recibir una indemnización pecuniaria. Respecto al primer punto, la Comisión observa que el 9 de noviembre de 2006 la peticionaria interpuso una denuncia penal, la cual fue archivada el 21 de mayo de 2007. Contra dicha decisión interpuso un recurso de revisión el 24 de agosto de 2007, siendo la denuncia nuevamente archivada el 25 de julio de 2008. La Comisión recuerda que el requisito del previo agotamiento de los recursos internos tiene como objeto permitir que las autoridades nacionales conozcan sobre la supuesta violación de un derecho protegido y, de ser apropiado, solucionen la situación antes de que sea conocida por una instancia internacional. En tal sentido, la Comisión considera que el recurso de revisión presentado contra la decisión de archivo de 21 de mayo de 2007 era un recurso idóneo y que, por lo tanto, los recursos internos fueron agotados con la sentencia de 25 de julio de 2008 que denegó dicho recurso y volvió a archivar la denuncia penal, en conformidad con el artículo 46.1.a de la Convención. Respecto al argumento relativo a la acción civil, la Comisión observa que el objeto principal de la petición es la alegada falta de investigación y sanción penal de los responsables por los presuntos maltratos cometidos contra la presunta víctima en el asilo Ayelén, por lo que la vía idónea es el proceso penal y no la acción civil.
3. Asimismo, la CIDH observa que el amparo interpuesto para obtener el pago por cobertura integral por parte del PAMI a favor de la presunta víctima tuvo decisión definitiva favorable por el Juzgado Nacional 5/10 el 27 de agosto de 2009. La Comisión considera que en este punto no existe controversia entre las partes, por lo que da por cumplido este requisito en los términos del artículo 46.1.a de la Convención.
4. Con respecto al requisito del plazo de presentación, la Comisión observa que la petición fue presentada el 17 de agosto de 2007; que el proceso penal iniciado por la presunta víctima terminó el 25 de julio de 2008 con la decisión de archivo adoptada por la Fiscalía General de Cámara del Departamento Judicial de San Martín; y que su reclamo frente al PAMI tuvo su decisión judicial final con el amparo concedido el 27 de agosto de 2009. En este sentido, la CIDH reitera que el análisis sobre los requisitos previstos en los artículos 46 y 47 de la Convención Americana debe de hacerse a la luz de la situación vigente al momento en que se pronuncia sobre la admisibilidad o inadmisibilidad del reclamo. Por lo tanto, resulta que la presente petición cumple con el requisito establecido en el artículo 46.1.b. de la Convención Americana.
5. La Comisión toma nota del reclamo del Estado sobre la extemporaneidad en el traslado de la petición. La CIDH señala al respecto que ni la Convención Americana ni el Reglamento de la Comisión establecen un plazo para el traslado de una petición a un Estado a partir de su recepción y que los plazos establecidos en el Reglamento y en la Convención para otras etapas del trámite no son aplicables por analogía[[4]](#footnote-5).

**VII. CARACTERIZACIÓN DE LOS HECHOS ALEGADOS**

1. En atención a las consideraciones anteriores y a la información disponible en el expediente de la petición, la CIDH considera que, en caso de resultar probados los alegados actos en perjuicio de la integridad física y la salud de la Sra. Martino en una institución pública; y la falta de una investigación efectiva de los mismos y garantías de acceso a la justicia podrían caracterizar como posibles violaciones de los derechos consagrados en los artículos 5 (derecho a la integridad personal), 8 (garantías judiciales), 11 (protección de la honra y la dignidad), 25 (protección judicial) y 26 (desarrollo progresivo) de la Convención Americana, en concordancia con el artículo 1.1 (obligación de respetar los derechos) de dicho tratado en perjuicio de Rosa Ángela Martino. Así como de los derechos establecidos en los artículos 8 y 25 de la Convención Americana, en relación con el artículo 1.1 del mismo, en perjuicio de su hija, la Sra. María Cristina González en atención a que, según se alega, fue ésta quien se ocupó del cuidado y atención de la presunta víctima y de impulsar los procesos legales a nivel interno.
2. En cuanto al reclamo sobre la presunta violación del artículo 4 (derecho a la vida) de la Convención Americana, la CIDH observa que los peticionarios no han ofrecido alegatos o sustento suficiente que permita considerar *prima facie* su posible violación. A este respecto, la peticionaria no plantea o menciona la existencia de un nexo causal entre los alegados malos tratos sufridos por la presunta víctima entre 2005 y 2006, y su posterior fallecimiento en 2016.
3. Con respecto al alegado incumplimiento por parte del Programa de Atención Médica Integral (PAMI), de la sentencia emitida en favor de la presunta víctima por el Juzgado Nacional 5/10, en tanto una potencial violación al derecho a la protección judicial de las presuntas víctimas, la Comisión considera que la valoración de tales alegatos corresponden al análisis de fondo del presente caso. Considerando además, que se ha verificado que tal reclamo cumple con los requisitos de admisibilidad objeto del presente informe.
4. Respecto al alegato del Estado de cuarta instancia, la Comisión observa que al admitir esta petición no pretende suplantar la competencia de las autoridades judiciales domésticas para revertir un fallo desfavorable a una presunta víctima, y examinar errores de apreciación que pudieron haber sido cometidos por los tribunales nacionales, cuestiones que corresponden en principio a los tribunales domésticos. La Comisión en la etapa de fondo determinará si el proceso judicial interno cumplió con las garantías del debido proceso y protección judicial, garantizando el acceso a la justicia de las víctimas.

**VIII. DECISIÓN**

1. Declarar admisible la presente petición en relación con los artículos 5, 8, 11, 25 y 26 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 del mismo instrumento;
2. Declarar inadmisible la presente petición en relación con el artículo 4 de la Convención Americana;
3. Notificar a las partes la presente decisión;
4. Continuar con el análisis del fondo de la cuestión; y
5. Publicar esta decisión e incluirla en su Informe Anual a la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos.

Aprobado por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la ciudad de Lima, Perú, a los 7 días del mes de julio de 2017. (Firmado): Francisco José Eguiguren, Presidente; Margarette May Macaulay, Primera Vicepresidenta; Esmeralda E. Arosemena Bernal de Troitiño, Segunda Vicepresidenta; José de Jesús Orozco Henríquez, y Luis Ernesto Vargas Silva, Miembros de la Comisión.

1. En adelante “Convención” o “Convención Americana”. [↑](#footnote-ref-2)
2. Las observaciones de cada parte fueron debidamente trasladadas a la parte contraria. [↑](#footnote-ref-3)
3. CIDH, Informe N° 5/97 (Admisibilidad), Petición 11.227, Unión Patriótica Nacional, Colombia, 12 de marzo de 1997, párrs. 39-42. [↑](#footnote-ref-4)
4. Véase, por ejemplo, CIDH, Informe No. 56/16. Petición 666-03. Admisibilidad, Luis Alberto Leiva. Argentina. 6 de diciembre de 2016, párr. 29; y Corte IDH, Caso Mémboli vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 22 de agosto de 2013. Serie C No. 295, párrs. 30-33. [↑](#footnote-ref-5)